



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

La Recomendación 47/94, del 30 de marzo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa y se refirió al caso de golpes y maltratos a los internos del Centro de readaptación Social de Mazatlán. Se recomendó investigar y determinar los posibles delitos por malos tratos y agresiones físicas a los internos, por tráfico de drogas, así como los actos de negligencia y faltas administrativas diversas en que puedan haber incurrido miembros del personal directivo y de custodia del establecimiento penitenciario; aplicar las sanciones administrativas correspondientes, y en su caso, dar vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho; que los servidores públicos implicados en los hechos fueran suspendidos en cualquier cargo dentro del sistema penitenciario del Estado de Sinaloa, en tanto se desahogara la investigación; que la autoridad que señala la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social en Sinaloa fuera la que imponga a los internos las sanciones disciplinarias; evitar la existencia de armas entre la población de internos, tomar todas las medidas necesarias para garantizar la integridad física de los internos y evitar el traslado injustificado de quienes colaboraron con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

### **RECOMENDACIÓN 47/1994**

**México, D.F., a 30 de marzo de  
1994**

**Caso de golpes y maltratos a  
los internos del Centro de  
Readaptación Social de  
Mazatlán, en el Estado de  
Sinaloa**

**Ing. Renato Vega Alvarado,**

**Gobernador del Estado de Sinaloa,**

**Culiacán, Sin.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24,

fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 1º; 5º; 15; 16; 108, párrafo tercero; 123, fracción III; 132 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SIN/P06358, relacionados con el caso de golpes y maltratos a los internos del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, en el Estado de Sinaloa, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El 6 de octubre de 1993 esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de internos del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, en el que se denuncian abusos de autoridad por parte del comandante de seguridad Marduk Urenda Lizama y de sus subordinados, así como actos de tortura y castigos físicos a los que son sometidos los internos, tráfico de drogas en el interior del penal, segregaciones por lapsos de tres meses si que existan motivos que lo justifiquen y suspensión de la visita familiar.

2. El 28 de enero del presente año, aparecieron en los diarios El Sol del Pacífico y Noroeste, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, sendas notas periodísticas en las que se denunciaban actos de tortura a los internos del CERESO de Mazatlán por parte del personal de custodia.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, un grupo de visitadores adjuntos se presentó en el referido centro penitenciario los días 10 y 11 de febrero de 1994, con el objeto de investigar los hechos ocurridos y recabó lo siguiente:

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. En entrevista con internos golpeados el 20 de enero de 1994.

a) El interno Luis Alberto Chávez Sarabia informó que el 20 de enero de 1994, aproximadamente a las 21:30 horas, se encontraba en su estancia -la número 26 del dormitorio 4- cuando él y sus tres compañeros de celda escucharon que varios internos gritaban "becerros", refiriéndose al personal de custodia. Enseguida, dos elementos de seguridad abrieron puerta y los condujeron al pasillo para interrogarlos sobre quien había gritado. Ellos respondieron que no sabían nada al respecto y los guardias lo regresaron a su estancia. Cuando los custodios se retiraban, se escucharon nuevamente los gritos, por lo que dichos elementos de seguridad regresaron a la celda y, a golpes, sacaron nuevamente a sus cuatro ocupantes y los llevaron a la puerta del edificio, en donde los

golpearon a puntapiés y también con una banda gruesa para ventilador de trailer; indicó el entrevistado que posteriormente los guiaron a un costado de la caseta número 1, lugar en el que estaban otros diez guardias, el "subcomandante" Epifanio López López, conocido como "El Pifas" y, además, un recluso del edificio número 5, a quien llaman "Chilango". El subcomandante les preguntó que si querían más golpes o baño, a lo que Luis Alberto Chávez respondió que prefería baño; el referido funcionario les ordenó entonces a los cuatro internos y al "Chilango" que se quitaran la ropa y se acostaran boca abajo, y durante hora y media, con intervalos de cinco minutos aproximadamente, desde la caseta de vigilancia les arrojaron cubetas de agua fría con piedras; señaló que durante este tiempo no les permitían ver quien lanzaba el agua y que cuando lo intentaron, uno de los guardias cortó cartucho. Expresaron los entrevistados que después los trasladaron al área de castigo conocida como "la lobera".

El interno Luis Alberto Chávez Sarabia indicó que, posteriormente, cuando se encontraba en el área de segregación, no se pudo levantar y además orinó sangre. Esto se lo comunicó a otros internos, quienes llamaron al guardia y le mostraron la orina en un vaso. Enseguida fue conducido al área médica, donde permaneció cinco días, tiempo durante el cual fue presionado por personal de seguridad para que declarara que su estado de salud se debía a una riña con el interno Omar Carreño.

El 25 de enero se presentó su familia en compañía de miembro del Consejo de Participación Ciudadana A.C., quienes recomendaron que fuera trasladado a un hospital de segundo nivel para que recibiera atención especializada.

b) Omar Carreño Muñoz refirió que, con posterioridad horas, se encontraba en su estancia -la número 26 del "baño", el subcomandante ordenó que trajeran perros y les indicó que corrieran por el "callejón de la muerte" (área de seguridad interna), para que les dispararan desde las torres de seguridad, a lo que los internos se negaron. Asimismo, les advirtió el funcionario que "nada más hablan y les pongo otra chinga" (sic): Añadió el mismo interno que a la 1:30 horas fueron trasladados al área de castigo conocida como "la lobera", y que desde esa fecha ha sido presionado para declararse responsable de lo sucedido a Luis Alberto Chávez Sarabia.

c) Francisco Javier Reyes Guzmán expresó: "A mi me sacaron de las greñas; nos tiraron al suelo -la columna todavía me duele-, me dieron ocho azotes, y además patadas y cachetadas". Indicó que, posteriormente, a él y a los otros tres internos los trasladaron al área de castigo y al siguiente día, al pasar lista, le señalaron al guardia que Luis Alberto "aventaba orina con rojo", y este último fue trasladado al área médica.

Finalmente, comentó que después de esto los custodios les ofrecieron dinero y droga para que guardaran silencio en relación con lo sucedido. En días posteriores, el subcomandante le dijo: "así me gusta, que aguanten callados".

d) José de Jesús López Bogarín refirió, igualmente, que con posterioridad a los hechos descritos, les hicieron el ofrecimiento de dinero y droga para que no dijeran nada sobre lo ocurrido.

e) Alejandro Montoya Díaz, que se aloja en el edificio 5, estancia 22, señaló que después de la cena los dormitorios son cerrados por personal de seguridad y que esa noche escuchó que abrían las puertas y una voz lo llamó por su apodo de "Chilango"; él se asomó y preguntó que a quien buscaban, y los custodios le respondieron "eres tú, bájale, te hablan en la 1"; preguntó si tenía visita y, en tanto, intentaron taparle los ojos; observó también que a un lado se encontraba otro guardia que al parecer tiene parentesco con la víctima del delito por el cual está procesado el declarante. Refirió que ambos custodios lo golpearon; que él preguntaba el motivo y que ellos lo interrogaban en relación con el delito que cometió, a lo que él respondió que esto lo veían en el juzgado. El recluso protestó por los golpes y lo regresaron a su estancia.

Más tarde, los custodios retornaron y lo llevaron frente a la caseta 3, en donde lo golpearon con puntapiés y con la "banda"; posteriormente lo trasladaron a la caseta 1, en donde le ordenaron que se quitara la ropa, se tendiera boca abajo, con las manos en la nuca; indicó que de esta manera lo golpearon con la "banda" y le dieron un "baño" de agua fría con piedras, durante una hora y media aproximadamente. Posteriormente lo hicieron ponerse de pie y el "subcomandante" Epifanio López López, alias "El Pifas", ordenó que le trajeran a los perros, pero que alguien abogó y el subcomandante le dijo que por esta ocasión se iría a su estancia. Indicó que al retirarse comentó a otro interno que se iba a quejar, y que uno de los custodios lo escuchó y lo informó al subcomandante, quien lo llamó y le dijo: "¿qué, te vas a quejar?", y dio instrucciones para que lo segregaran en el edificio 6 por tres días.

El mismo interno expresó que permaneció allí únicamente dos noches, porque unos familiares de otros internos "se quejaron"; lo trasladaron a la Dirección para ser interrogado por las autoridades en relación con la agresión de que fue objeto, pero antes le advirtieron que negara que había sido golpeado por personal de seguridad.

## 2. Entrevistas con otros internos.

a) El 11 de febrero, Pedro Amador fue entrevistado por los visitantes adjuntos, en el edificio 4, estancia 26, y expresó su preocupación porque la Directora

había afirmado que era él quien sugirió a los cinco internos que fueron agredidos que se quejaron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que, además, la misma funcionaria había dicho que él les vendía pastillas a los demás reclusos. Señaló que el comandante le ofreció marihuana, pastillas y dinero para que se quedara callado y le dijo "yo soy el que manda, el papeleo a mi me va y me viene, ya te dije que te retractes".

Posteriormente, en la Dirección del Centro, al momento de entrevistar a la Directora del establecimiento, se comprobó que el referido interno Pedro Amador manifestó a la Directora y al comandante su preocupación por su seguridad, ya que temía ser involucrado en otro proceso. Por esta razón, los visitantes adjuntos solicitaron a esta funcionaria medidas de protección para el recluso, y que se garantizara su integridad física.

Al retirarse el interno, la Directora del CERESO señaló antecedentes desfavorables de Pedro Amador en el interior de la institución, sin hacer referencia a hechos concretos.

Al día siguiente, 11 de febrero, en el diario *Noreste* apareció una nota periodística que refería, sin especificar fecha, que el personal de seguridad del reclusorio había encontrado en el edificio 4, estancia 27, 19 pequeños envoltorios con marihuana, y una punta, presumiblemente de propiedad del interno Pedro Amador.

En el expediente del interno se halló un parte informativo de fecha 9 de febrero, que hacía referencia a "marihuana y punta" encontradas en la celda. Nuevamente se entrevistó al interno Pedro Amador y a su esposa -quien permanece la mayor parte del día con él-, y ambos expresaron su desconocimiento en relación con los hechos imputados al interno.

b) Durante el recorrido por el CERESO, en reiteradas ocasiones los internos manifestaron que eran objeto de maltratos físicos por parte de elementos del personal de seguridad, quienes utilizan instrumentos como son una banda de trailer, de aproximadamente 1.80 metros de largo por unos 3 centímetros de ancho, doblada por la mitad; un fuate con mango de madera y un garrote de madera en forma de remo o pala.

Mencionaron que son objeto de medidas de aislamiento ordenadas por el comandante Marduk Urenda Lizama, sin que se les informe claramente los motivos de éstas y el tiempo que deberán permanecer en las celdas de segregación.

c) Se entrevistó a la totalidad de los internos segregados en el dormitorio 6, en el área de admisión conocida como "la lobera" y en tres celdas del dormitorio

de admisión, y se comprobó que había internos que sobrepasaban 30 días de segregación.

d) Se entrevistó también a internos de otras áreas, quienes refirieron que a menudo suspendían la visita familiar por largos periodos, sin comunicarles el motivo.

### 3. Entrevista con familiares de los internos

a) En el momento en que se realizó la entrevista al interno Luis Alberto Chávez Sarabia, se encontraba presente su madre, señora Epifania Sarabia, quien refirió que el domingo 23 de enero del año en curso acudió a visita familiar, y que un interno le informó que su hijo estaba en la clínica; señaló que cuando acudió al área médica vió que Luis Alberto no se podía incorporar, que tenía aplicada una sonda y que en la bolsa había orina con sangre, además, le notó un "morete" en la pierna. Agregó que ella interrogó a su hijo sobre su estado de salud y que éste le comentó lo que había sucedido. Procedió entonces a solicitar audiencia con la Directora del establecimiento, quien le informó que las lesiones que su hijo tenía habían sido ocasionadas en una riña con el interno Omar Carreño. Expresó la señora Sarabia que el lunes 24 de enero, acudió al Consejo de Participación Ciudadana A.C. para solicitar orientación y apoyo, y que al día siguiente fue acompañada al Centro por dos miembros del Consejo, lo que motivó que su hijo fuera trasladado al Hospital General.

b) En las oficinas de Consejo de Participación Ciudadana, A.C., se entrevistó a la señora Petra Muñoz Escamilla, madre del interno Omar Carreño Muñoz, quien informó que el domingo 23 acudió a visita familiar al Centro, y que al llegar, un interno se le acercó y le informó que su hijo había sido golpeado y se encontraba en la clínica. Cuando pudo hablar con él, se dio cuenta de que no quería comentar lo sucedido, pero observó que estaba mal. Volvió a interrogarlo y Omar respondió "mire, no se vaya a asustar"; se descubrió y ella pudo observar que en la región glútea y muslo derecho presentaba huellas de golpes y estaba "moreteado, negro" (sic). Agregó que su hijo le dijo: "anoche me sacó la guardia de los cabellos, me taparon los ojos y desnudo me golpearon, luego me echaron agua con piedras y sacaron a un perro para que corriera por el callejón de la muerte", y esto mismo le sucedió a mis tres compañeros de celda. Expresó la entrevistada que su hijo le refirió que entre los custodios se encontraba un vecino que se negó a participar en los maltratos, y que está dispuesto a declarar. También informó que ese mismo día solicitó audiencia con la Directora del CERESO, quien le dijo que su hijo había golpeado a Luis Alberto Chávez Sarabia, a lo que ella preguntó que quien había golpeado entonces a los otros dos internos, y el porqué su hijo estaba en el área de castigo.

#### 4. Entrevista con la Directora del Centro

La Directora del establecimiento, doctora Olga Leticia Aguayo González, aceptó que los maltratos a los internos existieron. Expresó que "el 18 de enero de 1994 hubo una riña entre los internos Omar Carreño Muñoz y Luis Alberto Chávez Sarabia, que se encuentran ubicados en la carraca número 26, en la cual hay dos personas más, Francisco Javier Reyes Guzmán y José de Jesús López Bogarín". Explicó que el 20 de enero del año en curso, miembros del personal de seguridad se dirigían a realizar la revisión de rutina al edificio 7, cuando oyeron por el radio interno que había "un escándalo y problemas en el edificio 4; se trasladaron al mismo y al llegar vieron a cuatro internos fuera de su celda; luego, los custodios se regresaron". De esto no se levantó ningún parte. Posteriormente llegaron otros los elementos de seguridad, los señores Ruiz Galaviz Ismael Gómez Ramírez, quienes fueron los que golpearon a los internos y que ya fueron suspendidos; agregó que los dos custodios le informaron que a su parecer los reclusos estaban intoxicados. Asimismo, refirió que del estado y condiciones de salud de los internos no se levantó un parte médico, "lo que está era de todo ordenamiento".

La misma autoridad comentó que hay contradicciones en las declaraciones de los internos y que sus versiones no son creíbles, además de que el interno Omar Carreño Muñoz "no se encuentra bien de sus facultades mentales, es chemo (sic)."

Los internos identificaron entre el personal de seguridad y custodia a Epifanio López López, alias "El Pifas", y a Anastasio Ortiz García, alias "El Tacho", como los que dirigieron la agresión; el día de la visita personal de esta Comisión Nacional no los entrevistó debido a que no era su día de guardia.

Respecto del tráfico de drogas dentro del penal, expresó que los reclusos las solicitan a personas del exterior; en relación con la posesión de armas o "puntas", comentó que los mismos internos las elaboran, y que como medida de seguridad el personal de custodia realiza frecuentes revisiones en los dormitorios.

Al retirarse los visitantes, sin ser interrogada al respecto, la Directora del Centro indicó que "los nombres de los cuatro internos implicados en los hechos de la queja fueron enviados a Gobernación", sin precisar el motivo.

#### 5. Entrevista con miembros del Consejo de Participación Ciudadana, A. C., de Mazatlán, Sinaloa

El 11 de febrero se visitaron las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana de Mazatlán, Sinaloa, para entrevistar a los licenciados Jorge

Figuroa Cansino y José Luis Tiznado González, representantes de este organismo, quienes en un primer momento atendieron el caso por golpes y maltratos en el CERESO de Mazatlán e informaron lo siguiente:

Que la madre del interno Luis Alberto Chávez Sarabia se presentó en sus oficinas el 24 de enero del presente año, para declarar sobre los hechos ocurridos el 20 de enero de 1994 en el interior del CERESO de Mazatlán; que el 25 de enero ellos acudieron al penal para comprobar el estado de salud del referido interno, y lo encontraron en el servicio médico, en cama y con una sonda vesical, y que el señor Chávez les informó que había sido golpeado por custodios; procedieron a fotografiar a los internos Ornar Carreño Muñoz, Luis Alberto Chávez Sarabia y Francisco Reyes Guzmán; que con fecha 26 de enero de 1994, presentaron un escrito ante el licenciado Reynaldo de la Vega, Subprocurador de Justicia del Estado, en el que se refiere que "Omar Carreño Muñoz y Francisco Reyes Guzmán, presentan cada uno en sus piernas derechas, caras lateral y posterior, equimosis o moretones producto de los golpes proporcionados con bandas u objetos análogos proferidos por los celadores, ignorando las consecuencias que esto pueda generar"; y que se inició la averiguación previa número 27/994.

Los entrevistados entregaron copias del documento y fotografías en las que se puede apreciar lo siguiente:

Que Omar Carreño Muñoz presenta equimosis violáceas localizadas en las regiones cresta iliaca, tercio área para que proximal y medio, cara posterior externa y postero del muslo derecho, en un área de 20 aproximadamente y en ambos glúteos en las porciones inferiores.

Se observan tres zonas de menor intensidad en forma oblicua en la cara posterior del mismo muslo y en la cara anterolateral, paralelas entre sí, y que miden tres centímetros de ancho aproximadamente.

## **6. Investigación documental**

Se obtuvieron copias de los informes, oficios y dictámenes médicos que se señalan a continuación, unos entregados por la Directora del CERESO y el último por personal del Hospital General de Mazatlán, según se indica. De dichos documentos se transcribe lo más sobresaliente, respetando la sintaxis y la ortografía:

a) Parte informativo fechado el 20/21 enero de 1994, dirigido al señor Marduk Urenda Lizama, firmado por el comandante operativo Epifanio López López, y por el subcomandante del grupo de seguridad, Anastasio Roberto Ortiz García, en el que se expresa: "Me permito informar a usted, que siendo



aproximadamente las 21:45 Horas los C. Agentes Francisco Lim Mota y Carlos Camberos Barrientos comisionados en el rondín No. 3, reportaron que al hacer una revisión del edificio No. 4 se percataron que los internos de nombre Omar Carreño Muñoz, Luis Alberto Chávez Guzmán, Francisco Javier Reyes Guzmán, José de Jesús López Bogarín, estaban haciendo mucho escándalo, además de que los insultaron y amenazaron. Por lo que se procedió a trasladarlos al área de Observación quedando a disposición de la comandancia" (*sic*).

b) Oficio sin número firmado por la doctora Olga Men Izquierdo con Leticia Aguayo González, Directora del Centro de Readaptación Social Estatal de Mazatlán, Sinaloa, dirigido al licenciado Roberto Hildebrando Godoy, agente segundo del Ministerio Público del fuero común, fechado el 31 de enero de 1994, en el que en

respuesta a un requerimiento de éste, señala: "... giré instrucciones directas a la Jefatura del Departamento de Seguridad en este Centro, para que realice investigación exhaustiva de tales hechos y estar en posibilidad de aportar a esa Representación Social mayores datos que contribuyan a su debido esclarecimiento.

Por otra parte, también giré instrucciones a la misma área para que se extienda la seguridad de los Internos (*sic*) citados de manera que se garantice su integridad y tanto ellos como sus familias, cuenten con la certeza de que no recibirán ningún mal trato por parte de los elementos encargados de custodiarlos",

c) Certificado médico del interno Luis Alberto Chávez Sarabia, fechado el 18 de enero de 1994, firmado por el médico de guardia Aniel Ranúrez Beltrán en el que describe las lesiones: "se aprecia herida cortante de 2cc. (*sic*) que interesó piel en el ángulo externo de la ceja izquierda. No reciente", y en la impresión diagnóstica menciona: "herida cortante en ceja izq, (*sic*) que interesó piel. Probables golpes contusos diversos".

d) Certificado médico del interno Luis Alberto Chávez Sarabia, fechado el 21 de enero de 1994, firmado por el médico de guardia, en el que describe las lesiones: "Paciente que refiere hematuria macroscópica en tres ocasiones de aprox. 5-6 horas de evolución (*sic*). Refiere además dolor localizado en flanco izquierdo y dolor difuso en abdomen y columna lumbar. A la exploración física; dolor a la palpación superficial en áreas descritas", y en la impresión diagnóstica se menciona: "prob. lesión vesical y prob. lesión renal" (*sic*).

e) Notas médicas de seguimiento del interno Luis Alberto Chávez Sarabia los días 21, 22, 23, 24 Y 25 de enero de 1994 en el servicio médico del Centro de Readaptación Social. En la nota de ingreso del 21 de enero de 1994 se

expresa que "se encuentra cursando sus primeras horas de estancia en la clínica por presentar sangrado (hematuria franca) se encuentra canalizado con sol. fisiológica (*sic*) con sonda de foley drenando".

La nota del 22 de enero refiere su estado general "con dolor a la palpación superficial media de hemiabdomen izquierdo con orquitis leve de testículo izquierdo y refiere como impresión diagnóstica policontundido y hematuria secundaria probablemente a contusión de vejiga".

La nota de las 16:00 horas del 24 de enero de 1994 señala "se requiere de urgencia realizar ultrasonido renal y abdominal si es posible urografía escretora para el día de mañana".

La nota médica del 25 de enero de 1994 describe su estado clínico y menciona "...abdomen blando, doloroso a la palpación supo en hipocondrio y tlanco izq. con signo de rebote positivo" (*sic*).

La nota de las 15:00 horas del 25 de enero de 1994 refiere "Paciente masculino que es trasladado a Hospital General; para valoración por medicina interna y/o, cirugía. y para practicársele USD. para descartar hematoma perirenal" (*sic*).

f) Certificado médico del interno Francisco Javier Reyes Guzmán, fechado el 25 de enero de 1993, (*sic*) firmado por el médico de guardia Mario Zazueta V. en el que describe las lesiones "se observa hematoma en cara posterior de muslo derecho; de aproximadamente 5-4 días de evolución. Refiere además dolor a la dígito presión a nivel de 5ta. lumbar" (*sic*) y en la impresión diagnóstica menciona "poli contundido, hematoma en buena evolución".

g) Certificado médico del interno Omar Carreño Muñoz, firmado por el médico de guardia Mario Zazueta V., en el que describe las lesiones en la siguiente forma: "Se observa hematoma en cara posterior y lateral externa de muslo derecho de aprox. 4-5 días de evolución." y en la impresión diagnóstica menciona "Hematoma; Probo secundario (*sic*) a golpe contuso. Con buena evolución".

h) Parte informativo integrado al expediente del interno Pedro Amador, fechado el 9 de febrero de 1994, dirigido al comandante Marduk Urenda Lizama, firmado por el comandante operativo Epifanio López López y el subcomandante del grupo de seguridad Edmundo Francisco Andrés, en el que expresa: "Me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 16:30 Hrs. se realizó una revisión parcial en el edificio No. 4 con Agentes de Seguridad en la carraca 27 donde actualmente vive el interno de nombre José Alberto

Oceguera Ríos o Pedro Amador, encontrándose en dicha carraca la cantidad de 18 envoltorios de aluminio conteniendo yerba verde al parecer marihuana además una punta de doble filo de 30 cm. de largo aproximadamente con empuñadura de madera. Quedando el interno antes mencionado en su propia carraca hasta que la superioridad disponga" (*sic*).

i) Nota de ingreso entregada por el Hospital General de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, que señala lo siguiente:

Masc. de 20 años (*sic*) traído del CERESO el cual refiere iniciar P A. hace 5 días con hematuria franca posterior a traumatismo directo en abdomen. (Riña en CERESO) (*sic*).

E.F.: Paciente tranquilo cooperador con facies álgidas neurológicamente íntegro. Bien hidratado, campos pulmonares bien ventilados, ruidos cardiacos rítmicos sin agregados.

Abdomen: blando depresible doloroso a la palpación profunda en flanco izq. y fosa iliaca Izq. (*sic*)peristalsis presente no datos de alarma dolor importante en fosa renal Izq. A la puño percusión. (*sic*)

Extremidades: Sin relevantes. I.DX. hematoma subcapsulares El tráfico y distribución bilaterales a descartar laceración del parénquima. dx. apoyado por usg. (*sic*)

### **III. OBSERVACIONES**

Los actos de maltrato y agresiones físicas a los internos por parte del personal de seguridad se presentan con regularidad en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa (evidencias 1 y 2, inciso b; 3 Y 6, incisos d, e, f, g, i) y constituyen violaciones de lo dispuesto en el Artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Artículo 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; en los Artículos 328, 330, Y 331 del Código Penal para el Estado de Sinaloa; en los Artículos 13 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa; en los principios 31 y 54, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); en los Artículos 1o.; 4o., incisos 1 y 2; 6o., incisos 1 y 2; 11 Y 16 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU; en los Artículos 2o.; 3o.; 5o., y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA); en los Artículos 1o.; 2o.; 3o.;

6o., y 8o. de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU, y en los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU.

Los internos Luis Alberto Chávez Sarabia, Omar Carreño Muñoz, Francisco Javier Reyes Guzmán y José o Penas de Jesús López Bogarín, fueron golpeados en el interior del Centro, lo que les provocó diversas lesiones, según se desprende de las notas médicas realizadas a los tres primeros el 25 de enero de 1994. Por las características de las lesiones que presentaron los internos personas 9 Luis Alberto Chávez Sarabia y Omar Carreño Muñoz, aunadas a las circunstancias en que éstas ocurrieron, según se detalla en el Apartado de Evidencias, se descarta la posibilidad de una riña entre los dos internos, como en un primer momento argumentó la autoridad.

Por lo que se refiere Luis Alberto Chávez Sarabia en el parte médico del 18 de enero de 1994 realizado castig , por el médico del Centro, no se refieren lesiones que hubiesen podido provocar el estado de salud del interno, registrado en la nota de ingreso al Hospital General: "hematomas subcapsulares bilaterales, a descartar laceración de parénquima", ya que por las características de las lesiones descritas en dicha Estado de nota de ingreso, se puede determinar que fueron contusiones directas de mediana a gran intensidad en la región dorso lumbar. En el caso de que dichas lesiones se hubieran producido en una riña, éstas serían frontales y hubiesen sido ocasionadas por contusiones directas y de gran intensidad, requerirían del auxilio de un objeto, y hubieran provocado lesiones diversas.

En el expediente de Omar Carreño Muñoz no existe certificado de la fecha de la riña. En cuanto a las Tortura y lesiones que presentó, no pudieron ser ocasionadas en riña, ya que las equimosis presentadas en una misma indican que el interno tendría que haber sido inmovilizado, sin posibilidad de defensa, y golpeado con un objeto contundente diverso de los puños; esto hace evidente que fueron producidas por más de una persona, lo que corrobora la versión de los internos lesionados (evidencias 5 y 6, incisos c, d, e, f, g, i). Lo anterior constituye una infracción de lo dispuesto en los Artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; 328, 330 Y 331 del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 13 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa; en los numerales 31 y 54, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; del Artículo 1o. de la Convención Contra la Tortura y otros o Penas Cruelles,

Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU; en los Artículos 2o., 3o. y 5o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la les, Tortura, aprobada por la OEA; en los Artículos 1o., 3o. y 6o. de la Declaración sobre la protección de todas la , personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU, y de los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU.

Las características de las lesiones que se han descrito concuerdan con lo medios empleados para infligir castigo que han sido referidos por los internos (evidencia 1), lo cual constituye una transgresión de los Artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; 328 del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 13 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa; de los numerales 31 y 54, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Thatamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; de los Artículos 10. de la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU; 20., 30. y 50. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar a Tortura, aproua a por OEA; de los Artículos 1o, 3o. y 6o. de la Declaración sobre la protección de todas la personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU, y de los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU.

El personal de custodia no dio parte fehaciente de los hechos, sucedidos el 20 de enero de 1994 a las autoridades del Centro y, hasta el día de la última visita, no se habían realizado las investigaciones internas pertinentes, en relación con los hechos del 20 de enero de 1994 (evidencias 4 y 6, incisos a y b), lo que implica una violación de los Artículos 109, fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 328 Ley Y 333, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 1o., 6o. incisos 1 y 2, Y 12 de la Convención contra la Tortura Y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes aprobada por la ONU; del Artículo 80. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la OEA; de los Artículos 10., 90. Y 10 de la Declaración sobre la protección de todas la personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU.

Existen indicios suficientes para considerar que puede haberse cometido por lo menos un delito en agravio de los internos, en el que tuvieron participación varios servidores públicos. Asimismo, se han podido establecer hechos que parecen configurar negligencia por parte del personal de vigilancia del Centro (evidencias 5 y 6 incisos b, c, d, f y g), todo lo cual es violatorio de

los Artículos 109, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; 328 y 333, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 13 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa; de los numerales 31 y 54 inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); de los Artículos 1o.; 4o. inciso I; 6 incisos 1 Y 2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la ONU; Y de los Artículos 30. Y 80. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la OEA; de los Artículos 1, 3, 5 y 6 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y I otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU, Y de los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU.

Las sanciones disciplinarias y el tiempo de estancia , en las zonas de segregación son determinados por el personal de seguridad, sin que se informe a los internos sobre la falta que se les atribuye ni el lapso de la sanción; asimismo, se suspende a los internos la visita familiar por largos periodos (evidencia 2, incisos b, c y d), lo cual constituye una infracción de lo dispuesto en los Artículos 19, último párrafo, y 20, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los Artículos 9o. Y 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; 45, fracción III y 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, y el Principio 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

La presencia de estuperficientes en el interior del centro (evidencias 2 inciso a y 4), viola los Artículos 109, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196; 197 fracción I y 198, fracción III, del Código Penal para el Distrito federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; 247, 248, 249 y 456 de la Ley General de Salud; del Artículo 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad de los Estados de Sinaloa.

Por otra parte, existe el temor fundado de que las personas que proporcionaron información a los visitantes adjuntos de esta Comisión, sean objeto de represalias por parte de las autoridades, ya sea con traslados a otra institución o involucrándolos en otros delitos (evidencias 2, inciso a, y 4), lo que sería violatorio de los Artículos 19, último párrafo, y 109, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 328 y 330 del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 13 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones

Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa; de los principios 31 y 54, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que se investiguen y determinen los posibles delitos por malos tratos y agresiones físicas a los internos, por tráfico de drogas, así como los actos de negligencia y faltas administrativas diversas en que puedan haber incurrido miembros del personal directivo y de custodia del establecimiento penitenciario; se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Que el comandante Marduk Urenda Lizama, el comandante Epifanio López López, así como el custodio Anastasio Ortiz García y, en su caso, los demás servidores públicos, sean suspendidos de cualquier cargo dentro del sistema penitenciario del Estado de Sinaloa, en tanto se desahoga la investigación.

TERCERA. Que sea la autoridad que señala la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa quien imponga a los internos las sanciones disciplinarias, para lo cual deberá indicar a éstos por escrito el tiempo de permanencia en zonas de segregación, y sin la injerencia del personal de seguridad; asimismo, que a este personal se le proporcione capacitación en lo relativo al respeto irrestricto de los Derechos Humanos.

CUARTA. Que se evite la existencia de armas entre la población interna.

QUINTA. Que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar la integridad física de los internos y evitar el traslado injustificado de quienes colaboraron con esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEXTA. En ningún caso podrá interpretarse la presente Recomendación en el sentido de que restrinja o suprima, en perjuicio de cualquier interno, algún derecho o beneficio que se derive del orden jurídico mexicano y de los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado, ni tampoco de manera que afecte en cualquier forma su dignidad o menoscabe las oportunidades para facilitar su reincorporación a la libertad. Se entenderá que en cada caso las autoridades penitenciarias armonizarán los derechos

colectivos e individuales de acuerdo con las posibilidades y limitaciones del Centro.

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**